

CG156/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/56/2013

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹, en cumplimiento a la Resolución CG190/2013, "*respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012*", dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral² en fecha quince de julio de dos mil trece.

En dicha determinación, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 55 del Considerando 9.3**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo por la probable infracción por parte de los sujetos que se citan a continuación, a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

² En adelante Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

N	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Diana Velázquez Torres	UF-DA/6722/12
2	José Luis Cartela Torres	UF-DA/6723/12
3	José Manuel García Sánchez	UF-DA/7807/12
4	Jesús Oscar Ibarra Pérez	UF-DA/6724/12
5	Unión de Taxibuses CTM Pedro Escobedo, A.C.	UF-DA/6725/12
6	Alberto Ledesma Camacho	UF-DA/6727/12
7	Aguilar Gaspar Jorge	UF-DA/10271/12
8	Alicia Negrete Fuerte	UF-DA/10275/12
9	María del Rosario Jáuregui Zúñiga	UF-DA/10289/12
10	Martínez García Antonio	UF-DA/10293/12
11	Martur, S.A. de C.V.	UF-DA/10300/12
12	Mejía Álvarez Ricardo	UF-DA/10302/12
13	Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	UF-DA/11614/12
14	Autobuses México Tizayuca y Anexas, S. de R.L.	UF-DA/11633/12
15	Autobuses México Toluca-Zinacantepec y Ramales	UF-DA/11615/12
16	Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V.	UF-DA/10313/12
17	Autobuses Puebla Tlaxcala Calpulalpan y Anexas	UF-DA/11634-12
18	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	UF-DA/10322-12
19	Autotransportes Mixtos Naucalpan Toluca, S.A. de C.V.	UF-DA/10330-12
20	Ovni Bus, S.A. de C.V.	UF-DA/10334-12
21	Pallares Hernández Margarito Clemente	UF-DA/10335-12
22	Rafael Sánchez Romo	UF-DA/10340-12
23	Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A.	UF-DA/10345-12
24	Ramírez Salazar Noé	UF-DA/10347-12
25	Autotransportes Valle Del Mezquital, S.A. de C.V.	UF-DA/10349-12
26	Ramiro Muñoz Muñoz	UF-DA/10350-12
27	Briones Valverde Federico	UF-DA/10362-12
28	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12
29	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12
30	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12
31	Rubén Darío Domínguez Guzmán	UF-DA/10377-12
32	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12
33	Ruiz Palacios Melesio	UF-DA/10379-12
34	Sánchez Rojas Miguel Ángel	UF-DA/10381-12
35	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12
36	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/10386-12
37	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/11498-12
38	Servicios de Transportación Terrestre México Desconocido, S.A. de C.V.	UF-DA/10389-12
39	Suárez Valdez Ángela Yolanda	UF-DA/10403-12
40	Transporte de Empleados y Turismo Monarca, S.A. de C.V.	UF-DA/10423-12
41	Figueroa Hernández Raúl	UF-DA/10424-12
42	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/10427-12
43	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/11502-12
44	García Lara Javier	UF-DA/10430-12
45	Transportes Ecatepec, S.A. de C.V.	UF-DA/10434-12
46	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12
47	Guillen Soto Francisco Javier	UF-DA/10444/12
48	Gutiérrez Aguilar Víctor Manuel	UF-DA/10446/12
49	Transportes Terrestres Aeropuerto Internacional Morelos, S. A. de C. V.	UF-DA/10454/12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO
50	Hernández Sánchez Humberto	UF-DA/10460/12
51	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12
52	Ibero Tours, S.A. de C.V.	UF-DA/10470/12
53	Internacional de Turismo Azz, S.A. de C.V.	UF-DA/10474/12
54	José David Mauricio Jiménez	UF-DA/10482/12
55	Melesio Ismael Mora Bruno	UF-DA/11499/12
56	Álvaro Guerrero Villegas	UF-DA/11504/12
57	Jesús Jiménez Andrade	UF-DA/11604/12
58	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12
59	Abraham Alcántara Murillo	UF-DA/11607/12
60	Martha Castillo Camacho	UF-DA/11609/12
61	Antonio Pereyra Coria	UF-DA/11610/12
62	Gregorio Sánchez Bernal	UF-DA/11611/12

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General³, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, requirió a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente:

- En medio magnético, la Resolución **CG190/2013**.
- Los nombres correctos y completos de las personas físicas o morales que fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos de información relacionados con la Conclusión 55, del Considerando 9.3, de la Resolución CG190/2013, así como los domicilios de los mismos.
- Copia certificada de las documentales (oficios, citatorios, cédulas de notificación, razones de publicación en estrados, razones de retiro de estrados, actas circunstanciadas, etc.), relacionadas con las notificaciones de los oficios materia de la vista.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General determinó que al existir deficiencias en las notificaciones de los oficios materia de la vista, procedía el desechamiento del presente asunto, por lo que hace a los siguientes sujetos:

³ En lo sucesivo Secretario del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Diana Velázquez Torres	UF-DA/6722/12
2	José Manuel García Sánchez	UF-DA/7807/12
3	Unión de Taxibuses CTM Pedro Escobedo, AC	UF-DA/6725/12
4	Alberto Ledesma Camacho	UF-DA/6727/12
5	Aguilar Gaspar Jorge	UF-DA/10271/12
6	Alicia Negrete Fuerte	UF-DA/10275/12
7	Martínez García Antonio	UF-DA/10 293/12
8	Martur, S.A. de C.V.	UF-DA/10300/12
9	Mejía Álvarez Ricardo	UF-DA/10302/12
10	Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	UF-DA/11614/12
11	Autobuses México Tizayuca y Anexas, S. de R.L.	UF-DA/11633/12
12	Autobuses México Toluca-Zinacantepec y Ramales	UF-DA/11615/12
13	Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V.	UF-DA/10313/12
14	Autobuses Puebla Tlaxcala Calpulalpan y Anexas	UF-DA/11634-12
15	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	UF-DA/10322-12
16	Autotransportes Mixtos Naucalpan Toluca, S.A. de C.V.	UF-DA/10330-12
17	Ovni Bus, S.A. de C.V.	UF-DA/10334-12
18	Pallares Hernández Margarito Clemente	UF-DA/10335-12
19	Rafael Sánchez Romo	UF-DA/10340-12
20	Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A.	UF-DA/10345-12
21	Ramírez Salazar Noé	UF-DA/10347-12
22	Autotransportes Valle Del Mezquital, S.A. de C.V.	UF-DA/10349-12
23	Ramiro Muñoz Muñoz	UF-DA/10350-12
24	Rubén Darío Domínguez Guzmán	UF-DA/10377-12
25	Ruíz Palacios Melesio	UF-DA/10379-12
26	Sánchez Rojas Miguel Ángel	UF-DA/10381-12
27	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/10386-12
28	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/11498-12
29	Servicios de Transportación Terrestre México Desconocido, S.A. de C.V.	UF-DA/10389-12
30	Suárez Valdez Ángela Yolanda	UF-DA/10403-12
31	Transporte de Empleados y Turismo Monarca, S.A. de C.V.	UF-DA/10423-12
32	Figueroa Hernández Raúl	UF-DA/10424-12
33	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/10427-12
34	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/11502-12
35	García Lara Javier	UF-DA/10430-12
36	Transportes Ecatepec, S.A. de C.V.	UF-DA/10434-12
37	Guillen Soto Francisco Javier	UF-DA/10444/12
38	Guíérrez Aguilar Víctor Manuel	UF-DA/10446/12
39	Transportes Terrestres Aeropuerto Internacional Morelos, S. A. de C. V.	UF-DA/10454/12
40	Hernández Sánchez Humberto	UF-DA/10460/12
41	Ibero Tours, S.A. de C.V.	UF-DA/10470/12
42	Internacional de Turismo Azz, S.A. de C.V.	UF-DA/10474/12
43	Melesio Ismael Mora Bruno	UF-DA/11499/12
44	Álvaro Guerrero Villegas	UF-DA/11504/12
45	Jesús Jiménez Andrade	UF-DA/11604/12
46	Abraham Alcántara Murillo	UF-DA/11607/12
47	Antonio Pereyra Coria	UF-DA/11610/12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO
48	Gregorio Sánchez Bernal	UF-DA/11611/12
49	José Luis Cartela Torres	UF-DA/6723/12
50	Briones Valverde Federico	UF-DA/10362-12
51	María del Rosario Jáuregui Zúñiga	UF-DA/10289/12

Asimismo, ordenó emplazar a los sujetos que se citan a continuación, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	CONTESTACIÓN - OMISIÓN
1	C. Jesús Oscar Ibarra Pérez	SCG/4528/2013		25/11/2013 Personal	28/11/2013
2	C. René Camargo Olvera	SCG/4531/2013		20/11/2013 Personal	OMISO
3	C. Olga Casasola Martínez	SCG/4532/2013		22/11/2013 Personal	EXTEMPORÁNEO
4	C. Armando Cerna Vázquez	SCG/4533/2013		03/12/2013 Personal	OMISO
5	C. Juan Manuel Cerna Vázquez	SCG/4534/2013		23/11/2013 Personal	OMISO
6	C. María de Lourdes Colín Alvarado	SCG/4535/2013		20/11/2013 Estrados	OMISO
7	C. Javier Gómez Morales	SCG/4536/2013		20/11/2013	27/11/2013
8	C. Yolanda Huitrón Vázquez	SCG/4537/2013	22/11/2013	25/11/2013	02/12/2013
9	C. José David Mauricio Jiménez	SCG/4538/2013	21/11/2013	22/11/2013	26/11/2013
10	C. Silvino Escorza Escorza	SCG/4539/2013		22/11/2013 Personal	OMISO
11	C. Martha Castillo Camacho	SCG/4540/2013	26/11/2013	27/11/2013	03/12/2013

IV. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo en el cual requirió a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera informar si dicha Unidad tuvo conocimiento de la supuesta contestación a los requerimientos de información materia de la vista, por parte de los CC. José David Mauricio Jiménez y Jesús Oscar Ibarra Pérez. De manera adicional señalar si presentaron escrito de respuesta, los siguientes sujetos:

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12
2	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12
3	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12
4	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12
5	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
6	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12
7	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12
8	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12

V. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, Y SE DA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha siete de febrero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General tomando en consideración la respuesta formulada por la Unidad de Fiscalización determinó el sobreseimiento del asunto por lo que hace al C. Jesús Oscar Ibarra Pérez.

Asimismo, ordenó dar vista a los sujetos que se enlistan a continuación, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	CONTESTACIÓN -OMISIÓN
1	C. René Camargo Olvera	SCG/0446/2014		18/02/2014 Personal	OMISO
2	C. Olga Casasola Martínez	SCG/0451/2014		17/02/2014 Personal	21/02/2014
3	C. Armando Cerna Vázquez	SCG/0447/2014		21/02/2014	28/02/2014
4	C. Juan Manuel Cerna Vázquez	SCG/0448/2014		20/02/2014	28/02/2014
5	C. María de Lourdes Colín Alvarado	SCG/0449/2014		17/02/2014 Estrados	OMISO
6	C. Javier Gómez Morales	SCG/0442/2014	17/02/2014	17/02/2014	OMISO
7	C. Yolanda Huitrón Vázquez	SCG/0443/2014	18/02/2014	19/02/2014 Personal	26/02/2014
8	C. José David Mauricio Jiménez	SCG/0444/2014		19/02/2014	25/02/2014
9	C. Silvino Escorza Escorza	SCG/0450/2014	18/02/2014	19/02/2014	OMISO
10	C. Martha Castillo Camacho	SCG/0445/2014	20/02/2014	21/02/2014	OMISO

VI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo en el cual requirió a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera informar si tuvo conocimiento de la supuesta contestación por parte del C. José David Mauricio Jiménez.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, emitió proveído en el que declaró cerrado el periodo de instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁴, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría del Consejo General para su reformulación.

De conformidad con los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la

⁴ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

APARTADO A. DESECHAMIENTO

En el caso concreto, en la Resolución CG190/2013, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta negativa a proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, por parte de los sujetos que se citan a continuación:

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES [DESECHAMIENTO]		
N	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Diana Velázquez Torres	UF-DA/6722/12
2	José Manuel García Sánchez	UF-DA/7807/12
3	Unión de Taxibuses CTM Pedro Escobedo, AC	UF-DA/6725/12
4	Alberto Ledesma Camacho	UF-DA/6727/12
5	Aguilar Gaspar Jorge	UF-DA/10271/12
6	Alicia Negrete Fuerte	UF-DA/10275/12
7	Martínez García Antonio	UF-DA/10293/12
8	Martur, S.A. de C.V.	UF-DA/10300/12
9	Mejía Álvarez Ricardo	UF-DA/10302/12
10	Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	UF-DA/11614/12
11	Autobuses México Tizayuca y Anexas, S. de R.L.	UF-DA/11633/12
12	Autobuses México Toluca-Zinacantepec y Ramales	UF-DA/11615/12
13	Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V.	UF-DA/10313/12
14	Autobuses Puebla Tlaxcala Calpulalpan y Anexas	UF-DA/11634-12
15	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	UF-DA/10322-12
16	Autotransportes Mixtos Naucalpan Toluca, S.A. de C.V.	UF-DA/10330-12
17	Ovni Bus, S.A. de C.V.	UF-DA/10334-12
18	Pallares Hernández Margarito Clemente	UF-DA/10335-12
19	Rafael Sánchez Romo	UF-DA/10340-12
20	Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A.	UF-DA/10345-12
21	Ramírez Salazar Noé	UF-DA/10347-12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES [DESECHAMIENTO]		
N	NOMBRE	No. DE OFICIO
22	Autotransportes Valle Del Mezquital, S.A. de C.V.	UF-DA/10349-12
23	Ramiro Muñoz Muñoz	UF-DA/10350-12
24	Rubén Darío Domínguez Guzmán	UF-DA/10377-12
25	Ruíz Palacios Melesio	UF-DA/10379-12
26	Sánchez Rojas Miguel Ángel	UF-DA/10381-12
27	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/10386-12
28	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/11498-12
29	Servicios de Transportación Terrestre México Desconocido, S.A. de C.V.	UF-DA/10389-12
30	Suárez Valdez Ángela Yolanda	UF-DA/10403-12
31	Transporte de Empleados y Turismo Monarca, S.A. de C.V.	UF-DA/10423-12
32	Figueroa Hernández Raúl	UF-DA/10424-12
33	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/10427-12
34	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/11502-12
35	García Lara Javier	UF-DA/10430-12
36	Transportes Ecatepec, S.A. de C.V.	UF-DA/10434-12
37	Guillen Soto Francisco Javier	UF-DA/10444/12
38	Gutiérrez Aguilar Víctor Manuel	UF-DA/10446/12
39	Transportes Terrestres Aeropuerto Internacional Morelos, S. A. de C. V.	UF-DA/10454/12
40	Hernández Sánchez Humberto	UF-DA/10460/12
41	Ibero Tours, S.A. de C.V.	UF-DA/10470/12
42	Internacional de Turismo Azz, S.A. de C.V.	UF-DA/10474/12
43	Melesio Ismael Mora Bruno	UF-DA/11499/12
44	Álvaro Guerrero Villegas	UF-DA/11504/12
45	Jesús Jiménez Andrade	UF-DA/11604/12
46	Abraham Alcántara Murillo	UF-DA/11607/12
47	Antonio Pereyra Coria	UF-DA/11610/12
48	Gregorio Sánchez Bernal	UF-DA/11611/12
49	José Luis Cartela Torres	UF-DA/6723/12
50	Briones Valverde Federico	UF-DA/10362-12
51	María del Rosario Jáuregui Zúñiga	UF-DA/10289/12

Lo anterior, ya que a juicio de la Unidad de Fiscalización podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No obstante lo anterior, **del análisis a los elementos que obran en el presente expediente**, se advierte que los hechos que se pretenden atribuir a los sujetos enlistados en la tabla intitulada “*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*”, no constituyen una infracción a la normativa electoral federal, por lo que se estima que se actualiza la **causal de improcedencia**

prevista por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

De las hipótesis normativas transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General, con el objeto de que en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determine el desecharamiento del asunto.

En el caso concreto, las personas físicas y morales a que se hace referencia en la tabla intitulada *“Personas Físicas y Morales [Desechamiento]”*, no pueden ser responsabilizados por el supuesto incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

En este sentido, cabe precisar que para la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, dirigidos a las personas físicas y morales antes citadas se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

a) De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las efectuadas a los sujetos siguientes:

(...)

iv. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

(...)

Sección II.

Notificación personal

Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio designado por el interesado.

Artículo 11.

(...)

2. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

3. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto del acto que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos.

***Cédulas de notificación
Artículo 13.***

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica;*
- b) Lugar, hora y fecha en que se realice;*
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;*
- d) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;*
- e) Nombre y firma de la persona que notifica;*
- f) Extracto del documento que se notifica; y*
- g) En su caso, el documento que se notifica.*

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia."

Los preceptos transcritos forman parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento en comento.

De igual forma, y de manera coincidente respecto a la notificación de requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, se encuentran las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, lo previsto en el artículo 357, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

"Artículo 357

(...)

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos."

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que las notificaciones ordenadas por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

Así, se procede a abordar de manera agrupada las deficiencias acontecidas para la notificación de los requerimientos materia de la vista, siendo estas:

- 1. Cercioramiento del domicilio.** El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Servicios de Transportación Terrestre México Desconocido, S.A. de C.V.	UF-DA/10389-12		06/09/12 Notificación por estrados	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó "...realizamos un recorrido exhaustivo por dicha vialidad, para la ubicación de dicha empresa, sin logra su localización..." Asimismo, se señaló "Por lo anterior, procede a notificar el oficio número UF-DA/10389/12, por estrados."
2	Ibero Tours, S.A. de C.V.	UF-DA/10470/12		06/09/12 Notificación por estrados	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó "Al ubicarnos... previa verificación de dicha nomenclatura, preguntamos a dos locatarios constituidos en ese mismo inmueble, quienes nos informaron que dicha empresa no existe en ese domicilio, manifestando que ahí solo hay una afianzadora y una empresa de seguridad privada..." Asimismo, se señaló "Por lo anterior, procede a notificar el oficio número UF-DA/10470/12, por estrados."
3	María del Rosario Jáuregui Zúñiga	UF-DA/10289/12			El notificador no asentó en el citatorio si la persona requerida efectivamente contaba con domicilio en el inmueble en el que se constituyó, si bien la diligencia se entendió con quien señaló ser sobrina de la buscada, lo cierto es que no se especificó el motivo por el cual se dejó el citatorio, ya que de la cédula se advierte <i>"manifestándome que _____"</i> .

Se considera que dichos requerimientos de información no fueron debidamente diligenciados, toda vez que si bien el personal de este Instituto encargado de la notificación del proveído en cita, se cercioró de haberse constituido en el domicilio buscado por así coincidir en la nomenclatura de la calle y en el número del inmueble, lo cierto es que tuvieron conocimiento que el domicilio presuntamente no correspondía al de las personas a requerir.

Es decir, el personal de este Instituto antes de proceder a notificar por Estrados, debió instrumentar las diligencias necesarias a efecto de corroborar que el domicilio en el que se constituyó correspondía al sujeto a requerir, siendo tales providencias la indagatoria con algunos de los vecinos del lugar, o en su caso, un requerimiento a la autoridad emisora del oficio a notificar.

Efectivamente, el cercioramiento de que la persona buscada tiene su domicilio en el inmueble en el que se constituyó el notificador resulta relevante, ya que de ahí

depende la determinación a adoptar, es decir, proceder a dejar citatorio, y en su caso, notificar por Estrados.

En este sentido, cabe precisar que la notificación de los oficios UF-DA/10389-12 y UF-DA/10470/12, incumplió lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización, particularmente, el numeral de 3 que establece que *“En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.*

En el caso de la notificación del requerimiento de información formulado a la C. María del Rosario Jáuregui Zúñiga, si bien el notificador se constituyó en el domicilio señalado en el oficio de mérito, lo cierto es que en ningún momento se asentó que efectivamente correspondía al domicilio de la persona requerida, además de que tampoco se señaló la circunstancia por la cual se determinó dejar el citatorio correspondiente.

Lo anterior, toda vez que en el citatorio correspondiente, no se advierte que en ningún momento se haya requerido la presencia de la persona buscada, ya que se asentó *“procedí a tocar recibéndome quien dijo llamarse Gorety Araceli Sánchez Jáuregui, y ser o tener el cargo de sobrina de la persona buscada, identificándose con credencial para votar IFE con OCR (...) manifestándome que [en blanco] por lo que procedo de conformidad con el artículo 357, párrafos 6, 7, y 8 del Código ... a dejarle el presente citatorio...”*

Como se advierte el notificador en ningún momento solicitó la presencia de la persona a notificar, o en su caso, asentar que efectivamente fue informado que el domicilio correspondía a la persona buscada.

Lo anterior, ya que la normatividad de la materia, implícitamente impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, teniendo la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, **en tanto que corresponde a la persona a quien se pretende notificar, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión**, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

- 2. Diligencia de notificación con tercera persona sin citatorio previo.** Una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

persona buscada, proceder a dejar un citatorio con quien entendiera la diligencia [si no estaba la persona buscada], y en su caso, si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Diana Velázquez Torres	UF-DA/6722/12	12/07/12 Hortencia Hernández Hernández	<p style="text-align: center;"><u>DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON TERCERA PERSONA SIN CITATORIO PREVIO</u></p> <p>La diligencia de notificación no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6 COFIPE.</p> <p>No se agotó el citatorio, a fin de hacer del conocimiento de la persona a requerir que debía esperar al notificador a fin de entender la diligencia.</p>
2	José Manuel García Sánchez	UF-DA/7807/12	17/07/12 Inés Ortega Arriaga	
3	Aguilar Gaspar Jorge	UF-DA/10271/12	05/09/12 Jorge Aguilar Nería	
4	Alicia Negrete Fuerte	UF-DA/10275/12	31/08/12 Jorge Alberto Piña Negrete	
5	Martínez García Antonio	UF-DA/10293/12	10/09/12 Josefina Fragoso Cervantes	
6	Martur, S.A. de C.V.	UF-DA/10300/12	06/09/13 Rosamarina Mondragón Rodríguez	
7	Autobuses México Toluca-Zinacantepec y Ramales	UF-DA/11615/12	15/10/12 Irene Montes Pérez	
8	Ovni Bus, S.A. de C.V.	UF-DA/10334-12	05/09/12 Silvia Parra Herrera	
9	Rafael Sánchez Romo	UF-DA/10340-12	07/09/12 Deisy Medina Acevedo	
10	Autotransportes Valle Del Mezquital, S.A. de C.V.	UF-DA/10349-12	05/09/12 Silvia Parra Herrera	
11	Ramiro Muñoz Muñoz	UF-DA/10350-12	04/09/12 José Gonzalo Olaiz	
12	Ruiz Palacios Melesio	UF-DA/10379-12	04/09/12 Karla Esmeralda Ruiz Olguín	
13	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/10386-12	12/09/12 Héctor Contreras Ortega	
14	Servicio Industrial Regiomontano, S.A. de C.V.	UF-DA/11498-12	16/10/12 Héctor Contreras Ortega	
15	Suárez Valdez Ángela Yolanda	UF-DA/10403-12	07/09/12 Antonio Zamora Escobar	
16	Transporte de Empleados y Turismo Monarca, S.A. de C.V.	UF-DA/10423-12	06/09/12 Rosamarina Mondragón Ramírez	
17	Figueroa Hernández Raúl	UF-DA/10424-12	30/08/12 Fuentes Ramos Iván	
18	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/10427-12	11/09/12 Cosme Carlos Garza Corrujedo	
19	Transporte Industrial Zaldivar, S.A. de C.V.	UF-DA/11502-12	16/10/12 Cosme Carlos Garza Corrujedo	
20	Transportes Ecatepec, S.A. de C.V.	UF-DA/10434-12	30/08/12 Pérez Rodríguez Víctor Daniel	
21	Hernández Sánchez Humberto	UF-DA/10460/12	05/09/12 Omar Mendiola López	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
22	Melesio Ismael Mora Bruno	UF-DA/11499/12	16/10/12 Elizabeth López Pérez	
23	Transportes Terrestres Aeropuerto Internacional Morelos, S. A. de C. V.	UF-DA/10454/12	06/09/12 Por estrados	La diligencia de notificación no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 8 COFIPE (no se fijó el citatorio en la puerta de entrada, en razón de la negativa de la recepción de los documentos).

Respecto a la notificación personal en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el artículo 357 del Código Federal Comicial, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, asentando razón en autos; si no se encuentra el interesado en su domicilio, **se le dejará un citatorio** con cualquiera de las personas que allí se encuentren, constituyéndose el notificador en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio y de no encontrarse el interesado, se notificará por estrados.

Cabe precisar que de las constancias que obran en el particular, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender la diligencia de notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, con un tercero, es decir, con persona distinta a la buscada, sin que mediara citatorio alguno, para la práctica de dicha diligencia, es decir, ante la ausencia del sujeto requerido el notificador debió dejar citatorio dirigido a la persona a requerir, a fin de que ésta **al día siguiente** lo esperara a determinada hora a fin de practicar la notificación correspondiente.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que la notificación ordenada por el Director de la Unidad de Fiscalización, **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, transcrita con anterioridad.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que en la especie **no fue agotado el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios materia de pronunciamiento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación **sin agotar previamente el citatorio**.

Por tal motivo, es que se considera que el presunto incumplimiento imputado a las veintitrés personas físicas antes enlistadas, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión indubitable de que dichas personas estuvieran en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

3. Extracto del Acuerdo que se notifica [Diligencia por tercera persona]

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Unión de Taxibuses CTM Pedro Escobedo, A.C.	UF-DA/6725/12	04/07/12 José Refugio Porfirio Mendoza	05/07/12 J. Carlos Ruíz Sánchez	<u>Extracto del Acuerdo que se notifica [Diligencia por tercera persona]</u>
2	Autobuses Puebla Tlaxcala Calpulalpan y Anexas	UF-DA/11634-12	15/10/12 Alejandro Pais	16/10/12 Alejandro Pais Hernández	El citatorio no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6, inciso c) del COFIPE.
3	Autotransportes Tlaxcala- Apizaco-Huamantla, S.A.	UF-DA/10345-12	04/09/12	05/09/12 Viridiana Mejía Hernández	Ya que al no contener en el citatorio, los datos de la Resolución, Acuerdo y/o requerimiento que se pretende notificar, la persona requerida desconoce la materia de la citación.
4	Gutiérrez Aguilar Víctor Manuel	UF-DA/10446/12	05/09/12 Lilian Gutiérrez Lepe	06/09/12 Lilian Gutiérrez Lepe	Es decir, se debió insertar en lo sustancial el extracto del requerimiento a notificar, para que la persona buscada tuviera conocimiento de la información por la cual se le citaba.

En este sentido cabe precisar que la unidad fiscalizadora de este Instituto, al momento de girar los requerimientos de información dirigidos a los sujetos denunciados debió **cerciorarse de que el citatorio cumpliera con los requisitos especificados en el artículo 357, numeral 6, inciso c) del Código de la materia, así como en el artículo 12, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización** [preceptos transcritos con anterioridad].

En efecto, se considera que los citatorios para la notificación de los requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización debieron contener un extracto del acto que se notifica.

Lo anterior, dado que los requerimientos de información que emita esta autoridad electoral federal en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser debidamente motivados y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

fundamentados, siendo uno de los elementos primordiales el fundar y motivar la causa legal del procedimiento, circunstancias que en la especie no acontecen.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis a las constancias de notificación de los oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información materia de inconformidad no fueron debidamente diligenciados, al no haber incluido en dichas constancias un extracto del acto a notificar.

4. Deficiencias en el requisitado del citatorio y/o cédula de notificación

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Alberto Ledezma Camacho	UF-DA/6727/12	04/07/12 Adalia Escamilla Gómez	05/07/12 Adalia Escamilla Gómez	Deficiencias en el requisitado del citatorio El número de oficio no coincide con el oficio que se encuentra plasmado en la cédula de notificación En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 14:43 horas , y en la cédula aparece la notificación a las 14:40 horas .
2	Ramírez Salazar Noé	UF-DA/10347-12		06/09/12 Noé Ramírez Salazar	El número de oficio no coincide con el oficio que se encuentra plasmado en la cédula de notificación
3	Rubén Darío Domínguez Guzmán	UF-DA/10377-12	06/09/12 Se fijó en la puerta	06/09/12 Rubén Darío Domínguez Guzmán	En el citatorio se asentó que se presentarían a dejar la cédula a las 11:30 horas , y en la cédula aparece la notificación a las 08:00 horas .
4	Sánchez Rojas Miguel Ángel	UF-DA/10381-12			No se encuentra requisitada
5	Francisco Javier Guillen Soto	UF-DA/10444/12		07/09/12 Francisco Javier Guillen Sonora	El nombre de la persona requerida no coincide con el que se encuentra plasmado en el cuerpo de la cédula de notificación
6	Álvaro Guerrero Villegas	UF-DA/11504/12	15/10/12 Luz Natalia Guerrero Barajas	16/10/12 Saúl Mauricio Guerrero Barajas	El citatorio no cumple con los requisitos del Art. 357, numeral 6, inciso e) del COFIPE (señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación).
7	José Luis Cartela Torres	UF-DA/6723/12			La cédula de notificación correspondiente no contiene la firma del sujeto requerido.
8	Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	UF-DA/11614/12	22/10/12 Ronal Castro Ortiz	23/10/12 Ronald Castro Ortiz	En el citatorio como en la cédula de notificación existen diferencias en el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia.

Las anteriores circunstancias denotan la indebida notificación de los requerimientos contenidos en los oficios mediante los cuales se pretendió formular los citados requerimientos de información, puesto que **las constancias de notificación no fueron debidamente requisitadas, y en el caso del oficio UF-DA/10381-12 dirigido al C. Miguel Ángel Sánchez Rojas, no fue requisitada la cédula de notificación respectiva.**

De igual forma, se advierten deficiencias en las diligencias de notificación instrumentadas por la autoridad, ya que en algunos casos, **no se respetó la hora fijada en el citatorio**, a efecto de que la persona requerida esperara al notificador, y poder llevar a cabo la notificación respectiva, incumpliendo con ello lo presupuestado tanto en el Código Electoral Federal como el Reglamento de Fiscalización, específicamente lo previsto en el numeral 7 del *Código Electoral*, que señala **“Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio...”**.

Por lo que hace a la notificación del oficio UF-DA/6723/12, dirigido al C. José Luis Cartela Torres, la cédula de notificación correspondiente no fue signada por la persona física en cita, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que la cédula de notificación deberá contener ***“Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”***, situación que en la especie no acontece.

Por último, por lo que hace a la notificación del oficio UF-DA/11614/12, dirigido al Representante Legal de Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V., se advierte que tanto en la cédula de notificación como en el citatorio respectivo existen divergencias en el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia.

Es decir, en el citatorio respectivo se asentó ***“Ronald Castro Ortiz”***, mientras que en la cédula de notificación se señaló ***“Castro Ortiz Ronald”***, sin que en el apartado correspondiente al nombre y firma de quien recibe tanto el citatorio como la cédula de notificación se haya precisado el nombre correcto de dicho ciudadano, o en su caso, éste haya asentado su nombre, ya que solo se advierte una firma; máxime que la Unidad de Fiscalización mediante oficio **UF-DG/8806/2013**, hizo del conocimiento que el nombre real y correcto de la persona a quien se le entregó la notificación es **Ronaldo Castro Ortiz**.

En esta misma tesitura, se concluye que al no haberse realizado la notificación de los oficios de mérito en los términos especificados en la ley de la materia, los sujetos requeridos no tuvieron un debido conocimiento de los requerimientos de

información que se les intentó notificar, por lo que legalmente no se encontraban obligados al desahogo de los requerimientos materia de la vista.

5. Notificación personal, se ostentó como Representante Legal sin acreditar su personalidad

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Autobuses México Tizayuca y Anexas, S. de R.L.	UF-DA/11633/12		15/10/12 Arturo Ríos Aguilar	<p>No acredita su personalidad</p> <p>Se ostentó como representante legal, pero no se anexó documento que acredite tal carácter, o en su caso, no se asentó que haya exhibido la documental correspondiente.</p>
2	Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V.	UF-DA/10313/12		06/09/12 José Gerardo Hernández Velázquez	
3	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	UF-DA/10322-12		06/09/12 Eleazar Peralta Jiménez	
4	Autotransportes Mixtos Naucalpan Toluca, S.A. de C.V.	UF-DA/10330-12		06/09/12 Eleazar Peralta Jiménez	
5	Internacional de Turismo Azz, S.A. de C.V.	UF-DA/10474/12		06/09/12 Rosa Eva Guadalupe Rodríguez Advíncula	

De las constancias que obran en el particular, se advierte que las diligencias con las cuales supuestamente se plantearon los pedimentos a las personas morales denominadas Autobuses México Tizayuca y Anexas, S. de R.L., Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V., Autotransportes Águila, S.A. de C.V., Autotransportes Mixtos Naucalpan Toluca, S.A. de C.V., e Internacional de Turismo Azz, S.A. de C.V., carecen de los elementos necesarios para su validez, toda vez que el presunto incumplimiento que se les pretende atribuir, en modo alguno se materializa, ya que los pedimentos que originarían el supuesto actuar irregular imputado, en modo alguno le fueron comunicados conforme a derecho, y por ello, no se surte la exigibilidad de atenderlos.

Se afirma lo anterior, toda vez que no hay una certeza de la debida notificación de las personas morales requeridas, a las que se les pretende atribuir la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, pues como ha quedado establecido, los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, transcritas con anterioridad, ya que en ningún momento se le solicitó al supuesto representante legal acreditara dicho cargo, por tanto, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a las personas morales denunciadas.

6. Domicilio diverso al del sujeto a requerir

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Javier García Lara	UF-DA/10430-12		04/09/12 Javier García Lara	El domicilio no corresponde al de la persona a requerir. El oficio UF-DA/10430-12, así como la respectiva cédula de notificación señalan el domicilio (...), el cual resulta ser diverso al que se asienta en la cédula de notificación, ya que la diligencia fue entendida en la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato.

Al respecto, cabe precisar que si bien el requerimiento de información fue entendido con la persona requerida, lo cierto es que no existe una narración de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que conllevaron a que supuestamente se llevara a cabo la diligencia de notificación en las oficinas que ocupa la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, aun cuando el oficio a notificar, así como la cédula instrumentada durante la diligencias señalan un domicilio completamente diferente.

Resulta necesario referir que si bien la normatividad de la materia señala que las diligencias de notificación se pueden entender en el domicilio de la persona requerida, en el lugar en que labora, o a través de su comparecencia, lo cierto es que no en el expediente en que se actúa no existe constancia o razón alguna, en la que se especifique el por qué se entendió dicha diligencia en domicilio diverso, en caso de que efectivamente se hubiere atendido ahí, o simplemente se trate de un error en las constancias.

7. Notificación en hora inhábil

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Pallares Hernández Margarito Clemente	UF-DA/10335-12		08/09/12 Pallares Hernández Margarito Clemente	Notificación en hora inhábil Del análisis a la cédula de notificación se advierte que la diligencia de mérito fue entendida a las 20:10 horas del día ocho de septiembre de 2012, es decir, en hora inhábil en términos de lo establecido en la normatividad de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
2	Briones Valverde Federico	UF-DA/10362-12			Notificación en hora inhábil Del análisis a la cédula de notificación se advierte que la diligencia de mérito fue entendida a las 08:30 del día seis de septiembre de 2012, es decir, en hora inhábil en términos de lo establecido en la normatividad de la materia.

Al respecto, se debe señalar que si bien la diligencia de notificación del requerimiento de mérito fue entendido con la persona buscada, lo cierto es que dicha diligencia fue entendida en una hora inhábil para las actuaciones por parte de este Instituto, en términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias ***“Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.”***

En consecuencia, toda vez que las diligencias de mérito fueron practicadas en horas inhábiles, los requerimientos de información materia de pronunciamiento, carecen de toda validez y eficacia jurídica, para poder determinar el incumplimiento que se les pretende atribuir a los CC. Margarito Clemente Pallares Hernández y Briones Valverde Federico.

8. La persona requerida falleció

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Mejía Álvarez Ricardo	UF-DA/10302/12		05/09/12 Otilia Martínez Cerda	De la cédula de notificación realizada con la C. Otilia Martínez Cerda, manifestó que la persona a requerir falleció hace siete años.

Sobre este punto, se debe mencionar que el personal de este Instituto encargado de la diligencia de mérito, al constituirse en el domicilio que le fue señalado, tuvo conocimiento de que el sujeto buscado había fallecido [información proporcionada por la C. Otilia Martínez Cerda], sin embargo, de forma incorrecta, y por demás inverosímil dicho personal determinó entender la diligencia de mérito a fin de hacer del conocimiento el requerimiento de información.

Como se advierte, el personal del Instituto Federal Electoral encargado de la notificación del oficio UF-DA/10302/12, dirigido al C. Ricardo Mejía Álvarez, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

sabiendas del fallecimiento de dicho sujeto, procedió a notificar un requerimiento de información que de manera lógica, no iba a ser desahogado.

9. Requerimiento de información que no fueron notificados

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Jesús Jiménez Andrade	UF-DA/10604/12		Cédula de notificación	<p>En la cédula de notificación se asentó <i>“Estando presente en el municipio de Ayotlán, Jalisco, procedimos a la búsqueda y ubicación del domicilio signado en el oficio número UF/DA/11604/2012, de fecha 2 de octubre del año en curso, (...), mismo que no se localizó, toda vez que no existe, tal y como nos fue informado por unos choferes del sitio de taxis, por la Dirección de Tránsito Municipal, por la Dirección de la Policía Municipal y por el C. Lic. Juan Carlos Rodríguez García., Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Ayotlán, Jalisco, mismo que expidió una constancia y certificación que no se encontró registro alguno del domicilio de referencia.</i></p> <p><i>En consecuencia NO se hizo entrega del oficio al C. Jesús Jiménez Andrade, por no haberse localizado, en virtud de que el domicilio señalado no existe.</i></p>
2	Antonio Pereyra Coria	UF-DA/11610/12		ACTA CIRCUNSTANCIADA 19/10/12	<p>Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó <i>“el C. Raymundo Ricardo Jiménez López, quien se identificó con credencial para votar con folio (...) y quien asegura no conocer al C. Antonio Pereyra Coria, afirmando que su familia está arrendando esa casa número 1, desde dos años y medio; y que tiene conocimiento que esta persona ocupó la casa hace muchos años, sin precisar cuántos.”</i></p> <p><i>Asimismo, se señaló “no fue posible realizar la notificación al C. Antonio Pereyra Coria, con el oficio número UF-DA/12011/2011 de fecha dos de octubre del dos mil doce... se realiza la notificación por estrados...”</i></p>
3	Gregorio Sánchez Bernal	UF-DA/11611/12		ACTA CIRCUNSTANCIADA 17/10/12	<p>Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó <i>“donde pude percatarme que este domicilio no existe y al preguntarle a los vecinos por Gregorio Sánchez Bernal manifestaron que ahí no vive y dijeron no conocerlo...”</i></p> <p><i>Asimismo se asentó “...no fue posible atender la diligencia de notificación con el C. Gregorio Sánchez Bernal”.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
4	Abraham Alcántara Murillo	UF-DA/11607/12		ACTA CIRCUNSTANCIADA 04/10/12	Se instrumentó acta circunstanciada en la que se asentó <i>"encontrándome con el domicilio indiciad, en el cual no aparece el número de la casa, por lo que al encontrarse entre el número 2 y el número 6 pregunte a los vecinos y me informaron que la casa correspondía al número 4, siendo esta casa de un piso, con la puerta de lámina de color crema y puerta de estacionamiento del mismo color, ubicada entre la calle de gasoducto y la calle cerro de las cruces, enfrente se encuentra la primaria Emiliano Zapata.</i> <i>Asimismo se asentó "...ante la imposibilidad de diligenciar la notificación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 357, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."</i> .

Como se advierte, los requerimientos materia de pronunciamiento en el presente apartado no fueron notificados a sus destinatarios.

Así, resulta válido colegir que aun cuando los actos de autoridad emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización, imponían una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información requerida, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, no se tiene certeza para determinar que dichos sujetos se encontraban en condiciones de atender los requerimientos, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad, fue debidamente notificado.

En efecto, se considera que debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Electoral Federal, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de

indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En conclusión, se considera que no se cuenta con elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*".

En consecuencia, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada "*Personas Físicas y Morales [Desechamiento]*", **se desecha por improcedente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

APARTADO B. SOBRESEIMIENTO

En este apartado, conviene señalar que la C. Olga Casasola Martínez, al dar contestación a la vista para alegatos, solicitó el sobreseimiento del asunto, ya que anexó el "acuse" del escrito de contestación al oficio UF-DA/1037/12, girado por la Unidad de Fiscalización, requerimiento materia de la vista, al respecto, debe decirse que dicha documental no actualiza causal de sobreseimiento alguna, ya que el incumplimiento al requerimiento se actualizó vencido el término para desahogar el mismo.

Lo anterior, toda vez que dicho "acuse" no contiene sello de recepción por parte de la Unidad de Fiscalización, y además, la fecha de tal documento es de veinte de febrero de dos mil catorce, es decir, en este momento presenta la respuesta al oficio UF-DA/1037/12, sin que dicha circunstancia sea catalogada como eximente de responsabilidad o atenuante de la falta.

Ahora bien, cabe precisar que en la Resolución CG190/2013, que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que determinara lo conducente respecto del presunto incumplimiento a dar contestación al siguiente requerimiento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

Sujeto requerido	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación
Jesús Oscar Ibarra Pérez	UF-DA/6724/12	29/06/12 Se fijó en la puerta	02/07/12 Jesús Oscar Ibarra Pérez

En este sentido, cabe precisar que al no dar contestación el C. Jesús Oscar Ibarra Pérez al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización, se consideró que su actuar podría actualizar la infracción prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se instauró el presente procedimiento en contra del sujeto en cita, procediendo al emplazamiento del C. Jesús Oscar Ibarra Pérez, mismo que fue notificado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, obteniendo respuesta el veintiocho del mes y año en cita, en el que, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: *“Por medio del presente y dando seguimiento al Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de 2013, con N° de exp. SCG/QCG/56/2013, hago de su conocimiento que con fecha 16 de julio de 2012, dimos contestación en tiempo y forma al requerimiento N° UF/DA/6724/2012, se adjunta copia.”*

En este sentido, se determinó requerir a la Unidad de Fiscalización, a fin de que informara si tuvo conocimiento de que si el C. Jesús Oscar Ibarra Pérez, presentó un escrito mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio con clave UF-DA/6724/12.

A lo anterior, a través del oficio UF-DA/004/14, el Director General de la Unidad de Fiscalización informó ***“Por lo que hace al escrito del C. Jesús Oscar Ibarra Pérez dio contestación, desahogando el requerimiento realizado en su momento por está autoridad electoral.”***, por tanto, mediante Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se estimó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el inciso d) del numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

En el caso concreto, el C. Jesús Oscar Ibarra Pérez no puede ser responsabilizado por el incumplimiento que se le imputa, toda vez que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, fue atendido conforme a lo señalado por el Director General de la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/004/14.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se declara el **sobreseimiento** del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del C. Jesús Oscar Ibarra Pérez.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Que de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- Que en la Resolución CG190/2013, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 55** del **Considerando 9.3**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador en contra de los sujetos que se citan en la tabla inserta en el Resultando I —la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- Que la conducta que se le pretende atribuir a los denunciados consiste en la presunta negativa a entregar la información que les fue solicitada por la Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en lo dispuesto

en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que los sujetos denunciados presuntamente no dieron contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados a través de los siguientes oficios:

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12
2	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12
3	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12
4	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12
5	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12
6	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12
7	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12
8	José David Mauricio Jiménez	UF-DA/10482/12
9	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12
10	Martha Castillo Camacho	UF-DA/11609/12

En su defensa, a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos argumentaron los sujetos denunciados, lo siguiente:

C. Olga Casasola Martínez

- Que al contar con 73 años de edad, resulta ser un Adulto Mayor, motivo por el cual tiene derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos y contar con un representante legal.
- Que dada su edad y la ubicación de su domicilio, y desconociendo este tipo de procedimientos es que no se percató que tenía diez días hábiles para dar contestación al oficio UF-DA/1037/12, de la Unidad de Fiscalización.
- Que nunca ha sido su intención negarse a proporcionar la información requerida, pues como se advierte existe la contestación respectiva (al emplazamiento), sólo que la entregó incorrectamente.
- Que agrega el acuse de recibo de la contestación UF-DA/1037/12, de la Unidad de Fiscalización, la cual se debe tomar como prueba superveniente.

- Que no existía en sus archivos contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, así como tampoco con algún otro candidato de la coalición Compromiso por México.
- Que no existen facturas en sus archivos, a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, así como tampoco con algún otro candidato de la coalición Compromiso por México.
- Que no existen en sus cuentas bancarias, depósito alguno proveniente de convenios con el Partido Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, así como tampoco con algún otro candidato de la coalición Compromiso por México.

CC. Armando Cerna Vázquez y Juan Manuel Cerna Vázquez, de forma conjunta argumentaron en vía de alegatos⁵

- Que únicamente se dedican a la renta de autobuses de turismo para realizar viajes en le República Mexicana.
- Que en junio de dos mil doce fueron contratados por el Gobierno del estado de Coahuila para realizar viajes a la Ciudad de México.
- Que por la prestación de servicios de transporte cobraron la cantidad de \$521,000.00 (Quinientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), amparado el pago con la factura 307, vía transferencia electrónica.
- Que desconocen y son ajenos a cualquier irregularidad que se haya cometido en dicho acto.
- Que esperan se termine la investigación a la que han sido sometidos, y que no llevaron a cabo nada ilegal.

⁵ El escrito de mérito carece de la firma de los sujetos de los CC. Armando Cerna Vázquez y Juan Manuel Cerna Vázquez, encontrándose en el espacio correspondiente un sello de "Turismo Cerna", con el domicilio, teléfono y RFC de la empresa.

C. Javier Gómez Morales

- Que el autobús con placas 683RB2 era de su propiedad, pero fue vendido el día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve al Señor David Díaz Reséndiz.
- Que los eventos posteriores a la fecha que se indica, no son su responsabilidad y por tanto se deslinda de la misma.
- Que adjunta copia fotostática del contrato de compraventa del autobús en cuestión, así como carta responsiva.
- Que no ha tenido contacto con la persona señalada, desde que se llevó a cabo la operación.

C. Yolanda Huitrón Vázquez

- Que no niega ni afirma los hechos, por no ser hechos propios.
- Que en ningún momento se ha manifestado la negativa de entregar información requerida por el Instituto.
- Que en ningún momento recibió requerimientos de información, ni oficios, citatorios, circulares o documento alguno requiriendo información de algún tipo por el Instituto, Unidad de Fiscalización o alguna otra autoridad.
- Que el presente procedimiento es improcedente, toda vez que en ningún momento fue ejecutado algún servicio al Partido Revolucionario Institucional.
- Que en las fechas del requerimiento no se solicitó alguna prestación de servicios, y que en ningún momento fue extendida alguna de su parte, ni recibió cheque o pago en efectivo ya que la prestación de servicios no fue requerida ni brindada.

C. José David Mauricio Jiménez

- Que rectifica la información del requerimiento solicitado con anterioridad por la Unidad de Fiscalización, acerca del oficio UF-DA/10482/12.
- Que informa que dicho requerimiento fue contestado el quince de noviembre de dos mil doce.
- Que al dar contestación al mismo se escribió como oficio UF-DA/1048/12, faltando un número, debiendo haber sido UF-DA/10482/12.
- Que el día veinticuatro de junio de dos mil doce, su autobús no participó en el evento realizado en el Estadio Azteca como lo refiere el oficio UF-DA/10482/12, ya que se encontraba en el interior de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cuautitlán Izcalli denominado Grúas Piojito, S.A. de C.V.

C. Martha Castillo Camacho

- Que pide una disculpa por no haber dado cumplimiento al requerimiento que dio origen al presente procedimiento.
- Que la persona a la que le proporcionó la documentación para dar respuesta, le indicó que ya se había hecho.
- Que el día doce de junio de dos mil doce, su unidad, realizó un viaje a la Ciudad de México, teniendo como punto de reunión el Estadio Azteca.
- Que fue contratada directamente por la C. Reyna Lucía Vázquez Sánchez, quien cubrió el costo del mismo.
- Que a su vez, dicha persona fue contratada por la Licenciada Giovanna Arena Castillejos de la Agencia de Viajes Lacanja Tours, S.A. de C.V.
- Que dichas personas tienen en su poder toda la información que se necesita en el presente asunto y que desconoce en su totalidad.

Los CC. Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez no dieron contestación al emplazamiento que le fue formulado, y la C. Olga Casasola Martínez dio contestación de forma extemporánea.

Los CC. René Camargo Olvera, María de Lourdes Colín Alvarado y Silvino Escorza Escorza, no dieron contestación ni al emplazamiento ni a la vista de alegatos que les fue formulada.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que la litis en el presente procedimiento consiste en:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora, atribuible a los sujetos que enlistan a continuación.

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12
2	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12
3	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12
4	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12
5	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12
6	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12
7	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12
8	José David Mauricio Jiménez	UF-DA/10482/12
9	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12
10	Martha Castillo Camacho	UF-DA/11609/12

QUINTO. ELEMENTOS PROBATORIOS. Que lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la vista, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la litis planteada.

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA

1. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución **CG190/2013**, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 55**, en relación con el **Considerando 9.3**.

2. Copia certificada del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de la coalición Compromiso por México correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3. Copia certificada de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación.

PRUEBAS RECABADAS

1. Oficio UF-DG/8188/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG190/2013, así como copia certificada de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación.

Aclarando lo siguiente:

“Por último resulta importante realizar algunas observaciones, respecto de los nombres, números de oficio y claves de referencia utilizadas en el dictamen, según se indica

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO	FECHA DE CONFIRMA OPERACIÓN	REFERENCIA PARA DICTAMEN	OBSERVACIONES
José Manuel García (director del registro estatal de vehículos)	UF-DA/7807/12	06-07-12	17-07-12		(2)	Debe Decir: José Manuel García Sánchez
Martínez Hernández Ernesto	UF-DA/11606/12	02-10-12	17-07-12		(2)	Debe Decir: Silvino Escorza Escorza
Rodríguez Márquez Luis Armando	UF-DA/10364/12	27-08-12	05-09-12	20-09-12	(2)	Debe decir: (1)
Camargo Olivera René	UF-DA/10365/12	27-08-12	31-08-12		(1)	Debe decir: (2)
Canseco Vicuña Héctor Luis	UF-DA/10366/12	27-08-12	31-08-12	24-09-12	(2)	Debe decir: (1)
C. Melesio Ismael Mora Bruno	UF-DA/10453/12	27-08-12	03-09-12		(2)	Debe decir: (1)
C. Alvaro Guerrero Villegas	UF-DA/10455/12	27-08-12	07-09-12		(2)	Debe decir: (1)
C. Jesús Jiménez Andrade	UF-DA/10479/12	28-09-12	10-10-12		(2)	Debe decir: UF-DA/11604/12
C. Silvino Escorza Escorza	UF-DA/10295/12	27-08-12	04-09-12		(1)	Debe decir: Martínez Hernández Ernesto
C. Abraham Alcántara Murillo	UF-DA/10311/12	27-08-12	31-08-12		(2)	Debe decir: UF-DA/11607/12
C. Antonio Pereyra Coria	UF-DA/10481/12	27-08-12	10-09-12		(2)	Debe decir: UF-DA/11610/12
C. Gregorio Sánchez Bernal	UF-DA/10436/12	24-08-12	06-09-12		(2)	Debe decir: UF-DA/11611/12

(...)"

2. Copia certificada de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación.

I. Acuse del oficio UF-DA/10365/12, dirigido al **C. Camargo Olvera René**, el cual fue **notificado de manera personal** en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, por parte del personal de este Instituto, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del tres al catorce de septiembre de dos mil doce.

II. Acuse del oficio **UF-DA/10371/12**, dirigido a la **C. Olga Casasola Martínez**, el cual fue **notificado de manera personal** en fecha seis de septiembre de dos mil doce, por parte del personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del siete al veinte de septiembre de dos mil doce.

III. Acuse del oficio **UF-DA/10376/12**, dirigido al **C. Armando Cerna Vázquez**, el cual fue **notificado de manera personal** en fecha diez de septiembre de dos mil doce, por parte del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del once al veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

IV. Acuse del oficio **UF-DA/10378/12**, dirigido al **C. Juan Manuel Cerna Vázquez**, fue **notificado de manera personal** en fecha diez de septiembre de dos mil doce, por parte del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, para lo cual se fijó previamente el citatorio en el domicilio correspondiente de la persona a requerir, a efecto de entender al día siguiente la diligencia de notificación con el interesado, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del once al veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

V. Acuse del oficio **UF-DA/10382/12**, dirigido a la **C. María de Lourdes Colín Alvarado**, fue **notificado por medio de estrados** en fecha siete de septiembre de dos mil doce, en razón de que dicha persona se negó a recibir la documentación referida, motivo por el cual se instrumentó acta circunstanciada por parte del personal de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del diez al veintiuno de septiembre de dos mil doce.

VI. Acuse del oficio **UF-DA/10435/12**, dirigido al **C. Javier Gómez Morales**, el cual fue **notificado de manera personal** en fecha diez de septiembre de dos mil doce, por el personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del once al veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VII. Acuse del oficio **UF-DA/10466/12**, dirigido a la **C. Yolanda Huitrón Vázquez**, fue **notificado de manera personal** en fecha cinco de septiembre de dos mil doce, por parte del personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este

Instituto en el estado de Hidalgo, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del seis al diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VIII. Acuse del oficio **UF-DA/10482/12**, dirigido al **C. José David Mauricio Jiménez**, el cual fue **notificado por tercera persona** en fecha cinco de septiembre de dos mil doce, para lo cual se entregó previamente el citatorio con la C. Efrosina Muñoz Martínez, quien manifestó ser esposa de la persona requerida, a efecto de entender al día siguiente la diligencia de notificación con el interesado, por lo que la cédula de notificación se llevó a cabo con la misma persona, recibiendo el oficio de mérito, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del seis al diecinueve de septiembre de dos mil doce.

IX. Acuse del oficio **UF-DA/11606/12**, dirigido al **C. Silvino Escorza Escorza**, fue **notificado de manera personal** en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, por el personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil doce.

X. Acuse del oficio **UF-DA/11609/12**, dirigido a la **C. Martha Castillo Camacho**, el cual fue **notificado de manera personal** en fecha quince de octubre de dos mil doce, por parte del personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, por tanto, el término concedido para dar respuesta, transcurrió del dieciséis al veintinueve de octubre de dos mil doce.

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

- **CC. Armando Cerna Vázquez y Juan Manuel Cerna Vázquez, de forma**

1. Copia simple del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, signado por el Ing. Ramón Verduzco González, Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos, Campesinos del estado de Coahuila de Zaragoza de la Confederación Nacional Campesina, a través del cual solicitó a Turismo Cerna,

S.A. de C.V., la cotización del servicio de transporte de 6 camiones con salida el día 23 de junio y regreso el 24 de junio de dos mil doce, de la ciudad de Torreón a México, Distrito Federal, servicio que sería prestado concretamente al Estadio Azteca al cierre de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.

2. Copia simple de la factura 037, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, expedida por Turismo, Cerna, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del estado de Coahuila, por concepto de 13 viajes de Saltillo Coahuila a la Ciudad de México, y 11 Viajes de la Ciudad de Torreón, Coahuila a la Ciudad de México el día veintitrés de junio de dos mil doce, por un importe de \$521,000.00 (Quinientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.).

- **C. José David Mauricio Jiménez**

3. Copia simple del acuse del escrito de fecha quince de noviembre de dos mil doce, presentado en fecha quince de noviembre del año en cita, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, a través del cual el C. José David Mauricio Jiménez, dio contestación al requerimiento de información UF-DA/1048/12, manifestando que el día veinticuatro de junio de dos mil doce, su autobús no participó en el evento realizado en el Estadio Azteca como lo refiere el oficio UF-DA/10482/12, ya que se encontraba en el interior de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cuautitlán Izcalli denominado Grúas Piojito, S.A. de C.V.

4. Copia simple de oficio de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, signado por la Lic. Rocío Gpe. Urbina Hernández, en el que se solicita la identificación vehicular de un vehículo Marca Maza, Tipo Autobús, Placas de Circulación 468RLI de Servicio Público, mismo que se encuentra en Grúas Piojito, S.A. de C.V.

5. Copia simple de oficio de fecha seis de julio de dos mil doce, signado por la Lic. Rocío Gpe. Urbina Hernández, en el que se solicita la devolución de un vehículo Marca Maza, Tipo Autobús, Placas de Circulación 468RLI de Servicio Público, mismo que se encuentra en Grúas Piojito, S.A. de C.V.

- **C. Olga Casasola Martínez**

6. Original de escrito de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dirigido al C.P.C., Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización,

a través del cual pretendió dar respuesta al requerimiento UF-DA/10371/2012, sin que dicho oficio contenga sello de recepción de la Unidad en cita.

Los elementos probatorios con números **1, 2, 3, 4, 5, y 6**, tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la Unidad de Fiscalización requirió a diversas personas físicas, se sirvieran proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con la otrora coalición “Compromiso por México” referentes a los gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, a través de los siguientes oficios:

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12
2	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12
3	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12
4	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12
5	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12
6	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12
7	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12
8	José David Mauricio Jiménez	UF-DA/10482/12
9	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12
10	Martha Castillo Camacho	UF-DA/11609/12

- Que la notificación de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización aconteció de la siguiente forma, sin que los sujetos denunciados hayan dado contestación a los requerimientos que les fueron formulados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

TABLA DE NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA				
N°	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
1	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12	31/08/2012	Del 3 al 14 de septiembre de 2012
2	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12	06/09/2012	Del 7 al 20 de septiembre de 2012
3	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12	10/09/2012	Del 11 al 24 de septiembre de 2012
4	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12	10/09/2012	Del 11 al 24 de septiembre de 2012
5	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12	07/09/2012	Del 10 al 21 de septiembre de 2012
6	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12	10/09/2012	Del 11 al 24 de septiembre de 2012
7	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12	05/09/2012	Del 6 al 19 de septiembre de 2012
8	José David Mauricio Jiménez	UF-DA/10482/12	05/09/2012	Del 6 al 19 de septiembre de 2012
9	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12	10/10/2012	Del 18 al 31 de octubre de 2012
10	Martha Castillo Camacho	UF-DA/11609/12	15/10/2012	Del 16 al 29 de octubre de 2012

- Que el Ing. Ramón Verduzco González, Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos, Campesinos del estado de Coahuila de Zaragoza de la Confederación Nacional Campesina, solicitó a Turismo Cerna, S.A. de C.V., la cotización del servicio de transporte de 6 camiones con salida el día 23 de junio y regreso el 24 de junio de dos mil doce, de la Ciudad de Torreón a México, Distrito Federal, servicio que sería prestado concretamente al Estadio Azteca al cierre de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- Que Turismo, Cerna, S.A. de C.V., expidió la factura 037, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, a favor del Gobierno del estado de Coahuila, por concepto de 13 viajes de Saltillo Coahuila a la Ciudad de México, y 11 Viajes de la Ciudad de Torreón, Coahuila a la Ciudad de México el día veintitrés de junio de 2012, por un importe de \$521,000.00 (Quinientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.).
- Que el C. José David Mauricio Jiménez presentó en fecha quince de noviembre de dos mil doce, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, escrito de contestación al requerimiento de información UF-DA/1048/12, manifestando que el día veinticuatro de junio de dos mil doce, su autobús no participó en el evento realizado en el Estadio Azteca como lo refiere el oficio UF-DA/10482/12, ya que se encontraba en el interior de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cuautitlán Izcalli denominado Grúas Piojito, S.A. de C.V.

- Que la C. Olga Casasola Martínez aportó un escrito de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dirigido al C.P.C., Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del cual pretendió dar respuesta al requerimiento UF-DA/10371/2012, sin que dicho oficio contenga sello de recepción de la Unidad en cita.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el punto **ÚNICO** del apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si los sujetos que se enlistan a continuación transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PERSONAS FÍSICAS [ESTUDIO DE FONDO]	
N°	NOMBRE
1	Camargo Olvera René
2	Casasola Martínez Olga
3	Cerna Vázquez Armando
4	Cerna Vázquez Juan Manuel
5	Colín Alvarado María de Lourdes
6	Gómez Morales Javier
7	Huitrón Vázquez Yolanda
8	José David Mauricio Jiménez
9	Silvino Escorza Escorza
10	Martha Castillo Camacho

El contenido normativo que se le atribuye como trasgredido a la persona física denunciada consiste en **“a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.”**

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En principio, se debe precisar que quedó acreditado que la Unidad de Fiscalización, requirió a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, a efecto de que se sirvieran proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con las operaciones realizadas con la otrora coalición “Compromiso por México” referentes a los gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto.

Asimismo, quedó acreditado que los sujetos denunciados fueron notificados conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA				
N°	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO
1	Camargo Olvera René	UF-DA/10365-12	31/08/2012	Del 3 al 14 de septiembre de 2012
2	Casasola Martínez Olga	UF-DA/10371-12	06/09/2012	Del 7 al 20 de septiembre de 2012
3	Cerna Vázquez Armando	UF-DA/10376-12	10/09/2012	Del 11 al 24 de septiembre de 2012
4	Cerna Vázquez Juan Manuel	UF-DA/10378-12	10/09/2012	Del 11 al 24 de septiembre de 2012
5	Colín Alvarado María de Lourdes	UF-DA/10382-12	07/09/2012	Del 10 al 21 de septiembre de 2012
6	Gómez Morales Javier	UF-DA/10435-12	10/09/2012	Del 11 al 24 de septiembre de 2012
7	Huitrón Vázquez Yolanda	UF-DA/10466/12	05/09/2012	Del 6 al 19 de septiembre de 2012
8	José David Mauricio Jiménez	UF-DA/10482/12	05/09/2012	Del 6 al 19 de septiembre de 2012
9	Silvino Escorza Escorza	UF-DA/11606/12	10/10/2012	Del 18 al 31 de octubre de 2012
10	Martha Castillo Camacho	UF-DA/11609/12	15/10/2012	Del 16 al 29 de octubre de 2012

A) Omisión total a dar respuesta

De igual forma, quedó acreditado que los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, **no dieron contestación a los requerimientos que les fueron formulados.**

En efecto, quedó acreditado que no obstante que fueron debidamente notificados los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, y que tuvieron conocimiento del requerimiento de información que les fue formulado, dichos sujetos fueron omisos en dar respuesta a los requerimientos de mérito.

Se debe precisar que si bien la **C. Olga Casasola Martínez**, manifestó contar con 73 años de edad, y que por lo tanto, resulta ser un Adulto Mayor, y que dada su edad y la ubicación de su domicilio, y desconociendo este tipo de procedimientos es que no se percató que tenía diez días hábiles para dar contestación al oficio UF-DA/1037/12, de la Unidad de Fiscalización, lo cierto es que dada las actividades que realiza (prestación de servicios) en modo alguno dicha circunstancia puede ser catalogada como eximente de responsabilidad o atenuante de la falta.

Del mismo modo, si bien presentó escrito mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/1037/12, lo cierto es que dicha información debió ser presentada ante la referida Unidad, en el término señalado en el requerimiento.

Por lo que hace a los argumentos vertidos por los **CC. Armando Cerna Vázquez y Juan Manuel Cerna Vázquez**, en el sentido de que no llevaron conducta contraria a la normatividad electoral, y solicitan la culminación de la investigación del asunto, cabe precisar que los mismos devienen en improcedentes, ya que el incumplimiento a dar respuesta a los requerimientos de información materia de la vista, aconteció y quedó acreditado, motivo por el cual, la entrega de la información en este momento resulta irrelevante e intrascendente para la conducta materia de estudio.

Del mismo modo, por lo que hace a los **CC. Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez y Martha Castillo Camacho**, la entrega de información, o en su caso, precisión sobre la misma debió ser en el término que la Unidad de Fiscalización les otorgo para tal efecto, por tanto, el desahogo del requerimiento a través de su escrito de contestación al emplazamiento, solo acredita la omisión en que incurrieron y pretenden desahogar en el presente asunto.

De esta forma, la conducta que se imputa a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en los términos expuestos.

B) Respuesta extemporánea

Ahora bien, por lo que hace al **C. José David Mauricio Jiménez**, se acreditó que dicho sujeto dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, **de manera extemporánea**, es decir, fuera del término que le fue concedido para tal efecto.

En efecto, al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, el **C. José David Mauricio Jiménez**, si bien señaló haber dado respuesta al requerimiento solicitado por la Unidad de Fiscalización, a través del oficio UF-DA/10482/12, lo cierto es que reconoció que dicho requerimiento desahogado mediante escrito presentado en la Junta Local ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, en fecha **quince de noviembre de dos mil doce**.

De constancias se advierte que dicho sujeto fue notificado el cinco de septiembre de dos mil doce, por tanto, el término concedido al C. José David Mauricio Jiménez, para dar respuesta, transcurrió del seis al diecinueve de septiembre del año en cita, y toda vez que su escrito de respuesta fue presentado en fecha quince de noviembre de dos mil doce, se acredita la extemporaneidad en la que fue proporcionada la información.

Así, la conducta que se imputa al C. José David Mauricio Jiménez, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la hipótesis prevista en el 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en los términos expuestos.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los **CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho.**

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas

➤ Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto. Entrega de información de manera extemporánea.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto por parte de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho. El C. José David Mauricio Jiménez, rindió la información solicitada por la Unidad de Fiscalización de forma extemporánea.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta infractora que se efectuó por parte de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida, y por lo que hace al C. José David Mauricio Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea de la información**, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de

Fiscalización, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida, y por lo que hace al C. José David Mauricio Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea de la información**, por lo que se estima que con dicha conducta, los denunciado violentaron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [Conforme a los datos asentados en la intitulada “*Tabla de notificaciones de los oficios materia de la vista*”, ubicada en el apartado Conclusiones, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias].
- B) Tiempo.** La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los denunciados, tuvo verificativo durante la celebración del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a los denunciados, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de los denunciados la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que las personas físicas en cuestión, a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se les notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas denunciadas se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta [cada uno] al requerimiento de información materia de pronunciamiento, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados tuvo como medio de ejecución los oficios materia de pronunciamiento. Lo anterior, dado que la omisión a entregar por parte de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, y por lo que hace al C. José David Mauricio Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea**, de la información que le fue requerida en los oficios respectivos, tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, resultado de una instrucción por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto [un solo requerimiento de información], y por lo que hace

al C. José David Mauricio Jiménez, por la entrega de forma extemporánea, lo cual sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal, no así a una norma constitucional, la cual fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por la denunciada, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el

ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, con motivo de la **negativa a proporcionar la información**, y por lo que hace al C. José David Mauricio Jiménez, **por la entrega de forma extemporánea**, de la información que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificados, se estima que el **monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica dos novenas partes de la sanción máxima a imponer, es decir ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados.

Ahora bien, tomando en consideración que la negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora por parte de los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, consistió en las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicio de transporte para el traslado de simpatizantes de dicho instituto político en fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, al inmueble denominado Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula Coapa, en el Distrito Federal, para la celebración del evento de cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional.

Así, se estima pertinente incrementar por lo que hace a dichos sujetos, la sanción en una novena parte del monto máximo a imponer, esto es, **a ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.**

Ahora bien, por lo que hace al C. José David Mauricio Jiménez, la conducta que se acreditó es **la entrega de forma extemporánea de la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización**, ya que el término que le fue concedido para dar respuesta al requerimiento transcurrió del seis al diecinueve de septiembre de dos mil doce, siendo que dicho sujeto presentó en fecha quince de noviembre del año en cita, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el

estado de Querétaro, escrito de contestación al requerimiento de información UF-DA/1048/12, circunstancia que para efectos de la sanción a imponer es tomada en cuenta, y es por ello, que en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones se determina mantener e imponer al **C. José David Mauricio Jiménez la sanción de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$6,586.30 (seis mil quinientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina que el monto final de la sanción a imponer a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, son **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁶

⁶ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las personas físicas denunciadas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De la información proporcionada a través del oficio UF-DA/10154/13, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados.

La información que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, la multa impuesta a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, corresponde a los siguientes porcentajes de su capacidad económica:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/56/2013**

N°	NOMBRE	SANCIÓN	EJERCICIO FISCAL	CAPACIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE
1	Camargo Olvera René	166 (ciento sesenta y seis) DSMGVDF [en el momento en que acontecieron los hechos]. \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	2012	\$235,296.00	4.39%
2	Casasola Martínez Olga		2012	\$2,010,300.00	0.51%
3	Cerna Vázquez Armando		2012	\$1,373,386.00	0.75%
4	Cerna Vázquez Juan Manuel		Sin situación Fiscal		
5	Colín Alvarado María de Lourdes		Sin situación Fiscal		
6	Gómez Morales Javier		Sin situación Fiscal		
7	Huitrón Vázquez Yolanda		Sin situación Fiscal		
8	Silvino Escorza Escorza		Sin situación Fiscal		
9	Martha Castillo Camacho		A la fecha dicha información no ha sido proporcionada		
10	C. José David Mauricio Jiménez	110 (ciento diez) DSMGVDF [en el momento en que acontecieron los hechos]. \$6,586.30 (seis mil quinientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	2012	\$505,144.00	1.30%

Al respecto, cabe precisar que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con declaraciones fiscales por parte de los CC. Cerna Vázquez Juan Manuel, Colín Alvarado María de Lourdes, Gómez Morales Javier, Huitrón Vázquez Yolanda, y Silvino Escorza Escorza, lo cierto es que dada las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicio de transporte para el traslado de simpatizantes de dicho instituto político en fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, al inmueble denominado Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula Coapa, en el Distrito Federal, para la celebración del evento de cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional, por consiguiente, es que se considera que la multa no resulta ser desproporcionada o excesiva.

De igual forma, por lo que hace al C. Juan Manuel Cerna Vázquez, al dar contestación a la vista de alegatos señaló haber prestado el servicio de transporte al Gobierno del estado de Coahuila para realizar viajes a la ciudad de México, por la cantidad de \$521,000.00 (Quinientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), amparado el pago con la factura 307, vía transferencia electrónica, razón por la cual se estima la sanción impuesta en modo alguno resulta ser desproporcionada o excesiva.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los denunciados, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la denunciada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN. Del escrito presentado en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, por los **CC. Armando Cerna Vázquez y Juan Manuel Cerna Vázquez**, mediante el cual de forma conjunta dieron contestación a la vista para formular alegatos, se advierte que dichos sujetos manifestaron haber prestado el servicio de transporte al **Gobierno del estado de Coahuila** para realizar viajes a la Ciudad de México, por la cantidad de \$521,000.00 (Quinientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, los CC. Armando Cerna Vázquez y Juan Manuel Cerna Vázquez, para acreditar su dicho aportaron **copia simple** de la factura 307, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, expedida por Turismo, Cerna, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del estado de Coahuila, por concepto de 13 viajes de Saltillo Coahuila a

la Ciudad de México, y 11 Viajes de la Ciudad de Torreón, Coahuila a la Ciudad de México el día veintitrés de junio de 2012, por un importe de \$521,000.00 (Quinientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, acompañaron a su escrito **copia simple** del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, signado por el Ing. Ramón Verduzco González, Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos, Campesinos del estado de Coahuila de Zaragoza de la Confederación Nacional Campesina, a través del cual solicitó a Turismo Cerna, S.A. de C.V., la cotización del servicio de transporte de 6 camiones con salida el día 23 de junio y regreso el 24 de junio de dos mil doce, de la Ciudad de Torreón a México, Distrito Federal, servicio que sería prestado concretamente al Estadio Azteca al cierre de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se estima pertinente dar **vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto a la presunta aportación prohibida que el Gobierno del estado de Coahuila llevo a cabo a favor del Partido Revolucionario Institucional durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo cual podría constituir una infracción a la normatividad electoral federal.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); 363, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el procedimiento ordinario sancionador derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los sujetos enlistados en la tabla intitulada *“Personas Físicas y Morales [Desechamiento]”* en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento ordinario sancionador derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que hace al **C. Jesús Oscar Ibarra Pérez en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.**

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho,** al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO.

CUARTO. Se impone a los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, una sanción consistente en **una multa [a cada uno de ellos] de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal]

Asimismo, se impone al **C. José David Mauricio Jiménez,** una sanción consistente en **una multa 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en el momento en que acontecieron los hechos] equivalentes a la cantidad de \$6,586.30 (seis mil quinientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Lo anterior, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO.

QUINTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que los CC. René Camargo Olvera, Olga Casasola Martínez, Armando Cerna Vázquez, Juan Manuel Cerna Vázquez, María de Lourdes Colín Alvarado, Javier Gómez Morales, Yolanda Huitrón Vázquez, José David Mauricio Jiménez, Silvino Escorza Escorza, y Martha Castillo Camacho, incumplan con los Resolutivos identificados como CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia se pronuncien en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DUODÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**